



SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:

Juicio N°	
Actor:	Ab. Carlos BRUNIS - UCTTP Sr. Paco VELASCO - UPROTAPI
Demandado:	Alcalde Metropolitano de Quito Procurador General del Estado
Causa:	Medida Cautelar Constitucional
Petición:	Demanda

En cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], legitimados de conformidad con el literal a) del art. 9 de la misma Ley, presentamos la siguiente demanda a fin de que nos conceda Medida Cautelar Constitucional de que nuestros derechos y los derechos de más de veinte mil taxistas y sus familias, no van a ser violados por el demandado, en los siguientes términos:

I. *Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.*

1. Carlos Emilio BRUNIS VILLACIS, con cédula de ciudadanía N° 1201916986, en su calidad de Presidente; y, Lida Josefina VENEGAS SILLO, con cédula de ciudadanía N° 1710139070, representante legal de la Unión de Cooperativas de Transporte en Taxis de Pichincha, con RUC N° 1790101169001 y con domicilio en la calle GONZALO CABEZAS S10-616 y AV. TENIENTE HUGO ORTIZ, Parroquia LA MAGDALENA, Distrito Metropolitano de Quito; y,
2. Paco Ernesto VELASCO BUCHELI, con cédula de ciudadanía N° 1704416443, en su calidad de Presidente y representante legal; y, Gioconda Margarita NARVÁEZ SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía N° 1710933886, Vicepresidente de la Unión Provincial de Operadoras de Transporte en Taxis de Pichincha UPROTAPI, con RUC N° 1792344948001 y con domicilio en la AV. RODRIGO DE CHAVEZ OE4-71, Parroquia LA MAGDALENA, Distrito Metropolitano de Quito.

II. *Identidad de la persona, entidad u órgano accionado.*

3. El demandado es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la persona de su representante legal, Dr. Jorge Homero Yunda Machado en su calidad de Alcalde Metropolitano; y, de su representante judicial, Dr. Dúnker Morales Vela.
4. Se hará conocer de esta demanda, al señor Procurador General del Estado, Dr. Íñigo Francisco Alberto Salvador Crespo.



III. **Descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos.**

5. Con fecha 05 de marzo del 2010, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitió la Ordenanza Metropolitana N° 305, REFORMATORIA DE LA SECCIÓN IV, CAPÍTULO IX, TÍTULO 11, LIBRO I DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, por virtud de la cual se estableció, para el área urbana del Distrito Metropolitano de Quito (sector al que algunos técnicos suelen denominar “hipercentro”), una restricción a la circulación de vehículos que fue denominada y conocida por el público como **“Pico y Placa”**, que consiste en que se prohíbe la circulación de vehículos dentro de los horarios comprendidos, en la mañana, de 07h00 a 09h30 (7am. a 9h30am.) y, en la tarde y noche, de 16h00 a 19h30 (4pm. a 7h30pm.)
6. La Ordenanza Metropolitana N° 305 fue derogada por la Ordenanza Metropolitana N° 001, que contiene el Código Municipal Para el Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial N° 902, de 7 de mayo del 2019.
7. Sin embargo, la normativa que sirve de base para el establecimiento de la medida de restricción a la circulación vehicular señalada en el anterior n. 3.3., se mantiene en el art. IV.2.71, que dice:

**“CAPITULO XIV
REGULACION DE LA CIRCULACION VEHICULAR**

Art. IV.2.71.- Medidas de regulación de la circulación vehicular.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, podrá implementar medidas de regulación de la circulación vehicular por zonas y/u horarios.

El Alcalde de Quito expedirá e implementará planes de restricción y regulación de la circulación vehicular de conformidad con el Plan Maestro de Movilidad, con el fin de optimizar la circulación vehicular, agilizar la fluidez del tráfico, procurar una circulación segura y con mayor comodidad, reducir los índices de contaminación ambiental, disminuir el consumo energético y racionalizar los viajes motorizados, las mismas que deberán ser puestas en conocimiento del Concejo Metropolitano.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de garantizar la ejecución de las medidas de restricción y regulación vehicular, realizará operativos de control, a través de sus órganos competentes.”

8. Según la Resolución N° Q 0017, de fecha 27 de abril del 2010, emitida por el anterior Alcalde Metropolitano de Quito, Dr. Augusto Barrera, la prohibición de circulación debía durar hasta el 31 de diciembre del 2010, y afectar a los vehículos,



de acuerdo con el último número o dígito de su placa de identificación, así:

DÍA	#
Lunes	1 y 2
Martes	3 y 4
Miércoles	5 y 6
Jueves	7 y 8
Viernes	9 y 0

Los días sábados, domingos y feriados no se aplica esta restricción a la circulación vehicular.

9. Como es público y notorio, la medida de restricción se mantiene invariable, hasta la actualidad.
10. La Ordenanza Metropolitana N° 305, ahora derogada por la Ordenanza Metropolitana N° 001, que contiene el Código Municipal Para el Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial N° 902, de 7 de mayo del 2019, incluía **excepciones** en la aplicación de la medida de restricción vehicular. Actualmente, esas excepciones se encuentran en el art. IV.2.72 del indicado Código Municipal y que dice:

“Art. IV.2.72.- Excepción.- Se exceptúa de la disposición del segundo inciso del artículo precedente a los vehículos:

- a. *Oficiales del Presidente y Vicepresidente de la República;*
- b. *Oficiales del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado ante el Gobierno Nacional;*
- c. *De transporte de personas con discapacidades;*
- d. *Conducidos por personas de la tercera edad;*
- e. *De emergencias: ambulancias públicas o privadas, vehículos motobombas y/o rescate del Cuerpo de Bomberos y vehículos de la Policía Nacional en cumplimiento de su misión específica y vehículos de rescate o asistencia social;*
- f. *De transporte colectivo de personas: público (buses urbanos e interparroquial, Sistema Metrobús Q); Comercial (Escolar, Institucional, Turístico); y, por cuenta propia (iniciativa empresarial); legalmente registrados; y,*
- g. *De transporte comercial rural.*

Para el caso del literal c) los salvoconductos serán emitidos por la Agencia Metropolitana de Tránsito, previa acreditación del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).”

11. El art. 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial [LOTTTSV] dispone lo siguiente:

“Art. 51.- Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases



de servicios de transporte terrestre:

- a) Público;
- b) Comercial;
- c) Por cuenta propia;
- d) Particular.”

#	DÍA
1 y 2	Lunes
3 y 4	Martes
5 y 6	Miércoles
7 y 8	Jueves
9 y 10	Viernes

- 12. Los arts. 55 y 56 de la LOTTTSV se encargan de definir al denominado transporte público.
- 13. El art. 57 de la LOTTTS es extremadamente claro al definir al transporte comercial. Este artículo dice que:

“Art. 57.- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, **taxis**, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El servicio de taxis se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano, establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país, estando prohibido establecer rutas y frecuencias.”

- 14. Conforme lo ordena el artículo antes citado, en el art. 62¹ del Reglamento General

Art. 62.- El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguiente tipos:

1. Transporte Escolar e Institucional: Consiste en el traslado de estudiantes desde sus domicilios hasta la institución educativa y viceversa; y en las mismas condiciones al personal de una institución o empresa pública o privada. Deberán cumplir con las disposiciones del reglamento emitido para el efecto por la ANT y las ordenanzas que emitan los GADs. En casos excepcionales donde el ámbito de operación sea interregional, interprovincial o intraprovincial, su permiso de operación deberá ser otorgado por el organismo que haya asumido la competencia en las circunscripciones territoriales donde preste el servicio, o en su ausencia, por la Agencia Nacional de Tránsito.



Como parte de las normas de prevención y seguridad para el traslado de niños, niñas y adolescentes, los vehículos de transporte escolar estarán sujetos a límites de velocidad y condiciones de manejo, el uso de señales y distintivos que permitan su debida identificación y permitan alertar y evitar riesgos durante su operación y accidentes de tránsito, así como contar con espacios adecuados, dispositivos homologados de seguridad infantil y cinturones de seguridad según el tipo de pasajeros.

2. Taxi: Consiste en el traslado de terceras personas a cambio de una contraprestación económica desde un lugar a otro dentro del ámbito intracantonal autorizado para su operación, y excepcionalmente fuera de ese ámbito cuando sea requerido por el pasajero. Se realizará en vehículos automotores autorizados para ese efecto con capacidad de hasta cinco pasajeros incluido el conductor. Deberán cumplir las exigencias definidas en el reglamento específico emitido para el efecto. Además contarán con equipamiento (taxímetros) para el cobro de las tarifas respectivas, durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, los mismos que serán utilizados obligatoriamente a nivel nacional, de tecnología homologada y certificada por la ANT o por los GADs que hayan asumido las competencias, cumpliendo siempre con las regulaciones de carácter nacional emitidas por la ANT de acuerdo a este Reglamento y las normas INEN.

Se divide en dos subtipos:

Convencionales: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas.

Ejecutivos: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente.

3. Servicio alternativo-excepcional: Consiste en el traslado de terceras personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial. Los sectores urbano-marginales y rurales donde podrá operar esta clase de servicio serán definidos por los Municipios respectivos. Los títulos habilitantes serán responsabilidad de la Agencia Nacional de Tránsito, o de los GADs que hayan asumido la competencia, según el caso. Las características técnicas y de seguridad del servicio de transporte alternativo-excepcional y de los vehículos en que se preste será regulado por la Agencia Nacional de Tránsito que dictará el reglamento específico.

4. Carga liviana: Consiste en el traslado de bienes en vehículos de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro de acuerdo a una contraprestación económica. Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten.

5. Transporte mixto: (Sustituido por el lit. b) del Art. 6 del D.E. 975, R.O. 741-S, 26-IV-2016).- Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo a una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (incluido el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten. El transporte comercial mixto se prestará en el ámbito intraprovincial.

6. Carga Pesada: Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.

7. Turismo: Consiste en el traslado de personas que se movilizan dentro del territorio ecuatoriano con motivos exclusivamente turísticos y se registrá por su propio Reglamento.

El ámbito de prestación del servicio se sujetará a lo determinado en el artículo 63 de este Reglamento.

para la Aplicación de la LOITTSV, se especifican claramente los Tipos de Transporte Comercial. Detengámonos en el n. 2:

“Art. 62.- El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguiente tipos:

(...)

2. Taxi: Consiste en el traslado de terceras personas a cambio de una contraprestación económica desde un lugar a otro dentro del ámbito intracantonal autorizado para su operación, y excepcionalmente fuera de ese ámbito cuando sea requerido por el pasajero. Se realizará en vehículos automotores autorizados para ese efecto con capacidad de hasta cinco pasajeros incluido el conductor. Deberán cumplir las exigencias definidas en el reglamento específico emitido para el efecto. Además contarán con equipamiento (taxímetros) para el cobro de las tarifas respectivas, durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, los mismos que serán utilizados obligatoriamente a nivel nacional, de tecnología homologada y certificada por la ANT o por los GADs que hayan asumido las competencias, cumpliendo siempre con las regulaciones de carácter nacional emitidas por la ANT de acuerdo a este Reglamento y las normas INEN.

Se divide en dos subtipos:

Convencionales: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas.

Ejecutivos: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente.”

15. Ahora, comparemos con lo que dictamina el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito en su art. IV.2.72, letra f):

“Art. IV.2.72.- Excepción.- Se exceptúa de la disposición del segundo inciso del artículo precedente a los vehículos:

(...)

f. De transporte colectivo de personas: público (buses urbanos e interparroquial, Sistema Metrobús Q); Comercial (Escolar, Institucional, Turístico); y, por cuenta propia (iniciativa empresarial); legalmente registrados; y,

(...)”

16. Está extremadamente claro que el servicio de transporte COMERCIAL, dentro del cual se encuentra el SERVICIO DE TAXI, en sus modalidades de Convencional y Ejecutivo, se halla EXCLUIDO de la aplicación de la restricción a la circulación vehicular que, por mandato del inciso segundo del artículo IV.2.71 del Código Municipal debe regular, mediante resolución, el señor Alcalde Metropolitano de Quito.



17. Las palabras escritas entre paréntesis son meramente EXPLICATIVAS, pero no restrictivas, limitativas y, menos, de forma taxativa. Así lo explica el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que nos enseña que:

Lo que se halle dentro de ellos es una *“Oración o elemento incidental o suplementario, sin enlace necesario con los demás miembros del enunciado, cuyo sentido interrumpe y no altera.”*

O,

Un *“Signo ortográfico doble () que delimita las unidades lingüísticas insertadas incidentalmente en un mensaje y aquellas con una función complementaria o aclaratoria, como fechas, lugares o acotaciones teatrales.”*

18. Es decir que, el hecho de que se haya incluido dentro de los paréntesis, las palabras “Escolar, Institucional, Turismo” no significa, de ninguna manera, de una limitación taxativa a dichas menciones que, aparte, tampoco guardan correspondencia con lo que establece el art. 62, n. 1 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV, que define un tipo de transporte comercial: el “Escolar e institucional” como uno solo.

19. Otro ejemplo: en las excepciones, el Código Municipal incluye a vehículos de transporte por *“cuenta propia (iniciativa empresarial)”*. Evidentemente, las palabras “iniciativa empresarial” únicamente constituyen un ejemplo ya que lo señalado no existe como modalidad o tipo de transporte comercial.

20. En los últimos días, el señor Alcalde Metropolitano de Quito y otros funcionarios municipales han señalado que se va a proceder al cambio de denominación y a la ampliación del horario de la restricción; *“se denominará ‘Hoy no circula’ y regirá de lunes a viernes, desde las 05:00 hasta las 20:00”*²

21. También ha señalado el señor Alcalde Metropolitano, a través de varios medios de comunicación que *“La disposición aplica también para motocicletas y taxis.”*

22. Por estas declaraciones que las hemos escuchado por radio, visto en televisión o leído en la prensa, vertidas por el señor Alcalde Metropolitano de Quito, que es el funcionario que, conforme el inciso segundo del art. IV.2.71 del Código Municipal, será quien *“expedirá e implementará planes de restricción y regulación de la*

2

1.1. Este contenido ha sido publicado originalmente por Diario EL COMERCIO en la siguiente dirección:

<https://www.elcomercio.com/actualidad/pico-placa-municipio-jorge-yunda.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. ElComercio.com

3

Ib ídem

circulación vehicular de conformidad con el Plan Maestro de Movilidad,” tenemos fundados temores de que se lleguen a violar nuestros derechos constitucionales y los de miles de familias del Distrito Metropolitano de Quito, al momento en que el indicado funcionario emita la resolución que ha informado a la ciudadanía que lo va a hacer.

23. Señor Juez, el artículo 87 de la Constitución de la República, determina: “*Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*”; por su parte, el artículo 26 de la LOGJCC, manifiesta: “*Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad*”.

24. Las normas citadas establecen que las medidas cautelares que tienen por objeto proteger de manera directa e inmediata los derechos constitucionales, ya sea evitando, o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; y que, además, pueden ser solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos.

25. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha señalado: “*La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado: se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir en mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño. Con respecto al término amenaza es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de elección, sino de probabilidad de sufrir un mal irreparable de manera injustificada, la amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral*”. [Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-225, de 15 de Julio de 1993]

26. Las declaraciones del señor Alcalde Metropolitano expresan una *amenaza de violación de un derecho...* al tenor de lo que establece el art. 87 de la Constitución de la República. En el presente caso, se trata de la eventual violación de varios derechos:

27. Las declaraciones emitidas por el señor Alcalde Metropolitano involucran una amenaza a nuestro derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA** establecido en el art. 82 de ella que dice: “**Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y*



- aplicadas por las autoridades competentes”
28. En la sentencia 014-10-SEP-CC, caso 0371-09-EP, la Corte Constitucional manifestó que: *“La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la **seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.**[...]Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.*
29. En la sentencia en la Sentencia 016-10-SEP-CC, casos 0092-09-EP y 0619-09-EP, la Corte Constitucional se pronunció diciendo que: *“La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como **‘la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las administraciones públicas y de los jueces y tribunales’.** Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, **excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes,** lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: *‘proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares’.*”*
30. De llegarse a ejecutar las declaraciones del señor Alcalde Metropolitano, la nueva situación antijurídica violará nuestro **DERECHO AL TRABAJO.** Efectivamente, dice el art. 33 de la Constitución de la República: *“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*
31. Señor Juez, todos los operadores de transporte de pasajeros en taxi, vivimos de los pasajes que cancelan los usuarios por la prestación del servicio que nosotros realizamos. Esta actividad constituye nuestro trabajo; y, como tal, es **nuestro**

⁹ Reina Victoria N25-33 y Av. Colón, Edificio Banco de Guayaquil, piso 7, oficina 705-A. PO 170522. Quito - Ecuador
Teléfonos: (593) (2) 2 560 824; (593) (2) 2 567 141

derecho económico cuya ejecución constituye nuestra fuente de realización personal y base de nuestra economía. Y, no solamente nuestra en el sentido personal, sino que constituye la base económica que garantiza, medianamente al menos, nuestra vida en dignidad, con un nivel de subsistencia decoroso. Es una labor productiva escogida libremente pero que, dentro de esa libertad, debe ser tutelada por el estado a través de la justicia constitucional hoy representada por Usted.

32. La carta de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 28, proclama que *“las personas, mediante su trabajo, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”*.

33. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”, art. 6, establece:

“1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada;

2.- Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo”.

34. Es crucial mantenernos sobre la premisa de que todo ser humano tiene el derecho fundamental de contar con un trabajo en condiciones de seguridad, estabilidad y con una retribución suficiente para que pueda sustentar su supervivencia y realización, al menos por razones de orden personal y social.

De **orden personal** ya que tiene derecho al trabajo como tiene derecho a la vida, porque le permite su seguridad económica y conquistar su dignidad humana; y, de **orden social**, porque al proteger al trabajador, se ampara a la familia como medio natural y núcleo constitutivo de la sociedad. Así lo indica el art. 67, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador.

En una realidad socioeconómica como la nuestra, donde el único medio con que cuenta la mayoría de ciudadanos para conseguir los ingresos para la satisfacción de sus necesidades personales y familiares es el trabajo; la protección del mismo, del trabajador, en la forma en que éste se constituya (empleado o trabajador independiente), deviene en protección para la familia.

IV. ***Lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.***

35. Al demandado, doctor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de Alcalde



Metropolitano de Quito, se le hará conocer la Medida Cautelar Constitucional otorgada por su autoridad, con base en esta acción en su despacho ubicado en el Primer Piso del Palacio Municipal, ubicado en la calle Venezuela, entre Chile y Espejo, sector Centro Histórico del Distrito Metropolitano de Quito. También a sus correos electrónicos:

serviciosciudadanos@quito.gob.ec, jorge.yunda@quito.gob.ec.

36. Al demandado, doctor Dúnker Morales Vela, en su calidad de Procurador Metropolitano de Quito, se le hará conocer la Medida Cautelar Constitucional otorgada por su autoridad, con base en esta acción en su despacho ubicado en el Segundo Piso del Palacio Municipal, ubicado en la calle Venezuela, entre Chile y Espejo, sector Centro Histórico del Distrito Metropolitano de Quito. También a su correo electrónico: dunker.morales@quito.gob.ec.

37. Al doctor Íñigo Francisco Alberto Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, se le hará conocer la Medida Cautelar Constitucional otorgada por su autoridad, con base en esta acción en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga del Distrito Metropolitano de Quito. También a su correo electrónico: isalvador@pge.gob.ec.

V. ***Lugar donde ha de notificarse a la persona accionante.***

38. Se nos notificará en la casilla judicial N° 387 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; así como, en los siguientes correos electrónicos:

raul@jaramillo.com

che-carlos66@hotmail.com

velastours@hotmail.com

VI. ***Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.***

39. Señor Juez, declaramos que no hemos planteado otra petición de medida cautelar constitucional por estos mismos actos u omisiones, contra la misma entidad y con la misma pretensión, conforme lo exigen los arts. 10.6 y 32, inciso tercero.

VII. ***Solicitud de medidas cautelares***

39. Según el inciso segundo del art. 6 de la LOGJCC, “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.”

40. Expresamente declaramos que sabemos y estamos conscientes de que esta medida cautelar que solicitamos **NO constituye prejuzgamiento ni tendrán valor**

probatorio según o declara el art. 284 de la LOGJCC; por ello es que, conforme el art. 295 de la misma ley, DEBE ser ordenada de manera inmediata.

41. Señor Juez, SOLICITAMOS a Usted que, para cesar la amenaza de violación a nuestros derechos constitucionales, provea ordenando al señor Alcalde Metropolitano de Quito que, al momento de ejercer la facultad que le otorga el segundo inciso del art. IV.2.71 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito para emitir resolución que establezca *“planes de restricción y regulación de la circulación vehicular de conformidad con el Plan Maestro de Movilidad, con el fin de optimizar la circulación vehicular, agilizar la fluidez del tráfico, procurar una circulación segura y con mayor comodidad, reducir los índices de contaminación ambiental, disminuir el consumo energético y racionalizar los viajes motorizados, las mismas que deberán ser puestas en conocimiento del Concejo Metropolitano.”* **acate** lo que le dispone el art. IV.2.72 del mismo Código y se exima de excluir a los taxis, de la excepción constante en la letra f) del citado artículo, correspondiente a vehículos de servicio de transporte terrestre *Comercial*, como son los taxis, según lo disponen los arts. 57 de la LOTTTSV y 62.2 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV.
42. En este orden de cosas, díguese remitir atento oficio al Dr. Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde Metropolitano de Quito, haciéndole conocer su disposición de que él, al momento de ejercer la facultad que le otorga el segundo inciso del art. IV.2.71 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito para emitir resolución que establezca *“planes de restricción y regulación de la circulación vehicular de conformidad con el Plan Maestro de Movilidad, con el fin de optimizar la circulación vehicular, agilizar la fluidez del tráfico, procurar una circulación segura y con mayor comodidad, reducir los índices de contaminación ambiental, disminuir el consumo energético y racionalizar los viajes motorizados, las mismas que deberán ser puestas en conocimiento del Concejo Metropolitano.”* **acate** lo que le dispone el art. IV.2.72 del mismo Código y se exima de excluir a los taxis, de la excepción constante en la letra f) del citado artículo, correspondiente a vehículos de servicio de transporte terrestre *Comercial*, como son los taxis, según lo disponen los arts. 57 de la LOTTTSV y 62.2 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV.
43. Esta medida cautelar se deberá mantener como tal, hasta el momento en que, de llegar a producirse, el Concejo Metropolitano de Quito, reforme la Ordenanza Metropolitana 001, eliminando esta excepción que ha sido respetada hasta ahora que aparece esta amenaza; y que ha protegido tanto el trabajo de los taxistas como la disponibilidad del servicio de taxis para la ciudadanía, desde que se incorporó la medida de restricción a la circulación vehicular.

⁴ **Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.-** El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.

⁵ **Art. 29.- Inmediatez.-** Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.



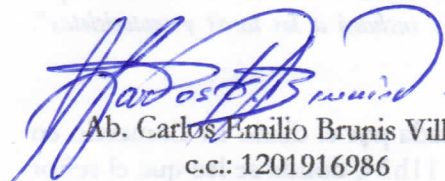
44. Enfáticamente le pedimos que utilice los medios que estén a su alcance, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos [despacho del señor Alcalde Metropolitano, ubicado en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, calle Venezuela, entre Chile y Espejo, sector Centro Histórico del Distrito Metropolitano de Quito].
45. La notificación con la Medida Cautelar Constitucional otorgada, solicitamos se la realice con las prevenciones señaladas en el art. 30 de la LOGJCC, en concordancia con el art. 22 de la misma Ley.
46. Habida cuenta de que, conforme el art. 34 de la LOGJCC, es su obligación garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene, díguese delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos, la supervisión de la ejecución de su medida cautelar
- VII. *Elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.***
47. Impresión de dos (2) páginas de la noticia publicada por el diario El Comercio en su página web, de fecha 26 de julio del 2019, las 09h10, donde se lee que el señor Alcalde Metropolitano ha declarado ante este medio de comunicación que *“Además, el Alcalde informó que el pico placa también incluirá a los taxis y motocicletas”*. [Ver A 1]
48. Impresión de dos (2) páginas de la noticia publicada por el diario El Comercio en su página web, de fecha 31 de julio del 2019, las 11h34, donde se lee que el señor Alcalde Metropolitano ha declarado ante este medio de comunicación que *“La disposición aplica también para motocicletas y taxis”*. [Ver A 2]
49. Impresión de una (1) página de la noticia publicada por el diario El Comercio en su página web, que señala salió a disposición del público *“Hace aproximadamente un mes”*⁶, en la que se lee:
- “YUNDA INCLUYE A MOTOS Y TAXIS EN PICO Y PLACA”* [Ver A 3]
50. Cuando los compañeros taxistas tuvieron conocimiento de las declaraciones de las autoridades municipales, exigieron a través de los representantes de sus operadoras, una asamblea general extraordinaria urgente, de sus Uniones. En

cumplimiento de ese clamor, fueron convocadas asambleas generales extraordinarias tanto de la Unión de Cooperativas de Transporte en Taxis de Pichincha UCTTP, como de la Unión Provincial de Operadoras de Transporte en Taxis de Pichincha UPROTAPI. Adjunto se servirá encontrar copias certificadas de la parte pertinente de las respectivas actas de dichas asambleas, efectuadas el pasado 16 de agosto del 2019, con las firmas autógrafas de los representantes de las operadoras que asistieron a las mismas. [Ver Anexos A 4 y A 5]

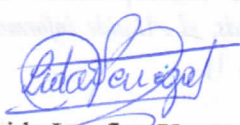
51. Le pedimos especial consideración a lo que señala el inciso final del art. 10 de la LOGJCC, que señala que *“Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.”*

52. **Notificaciones y patrocinio.-** Mis notificaciones las recibiremos en el casillero judicial 387 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como en el correo electrónico raul@jaramillo.com de nuestro defensor, Dr. Raúl Jaramillo Andrade, profesional a quien autorizamos a que, de ser necesario, con su sola firma presente los escritos y realice las diligencias necesarias para nuestra defensa dentro de la presente causa; así como para que, de llegar a darse, concurra en nombre y representación de los accionantes, a cualquier audiencia.

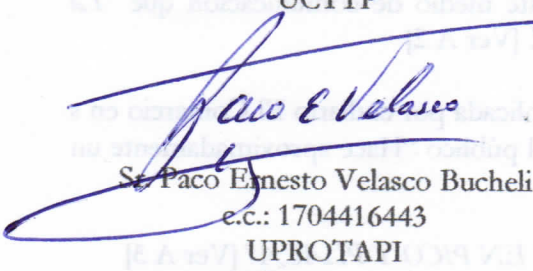
Firmamos con nuestro defensor,



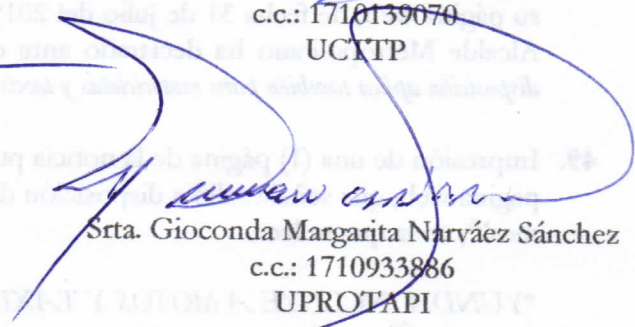
Ab. Carlos Emilio Brunis Villacís
c.c.: 1201916986
UCTTP



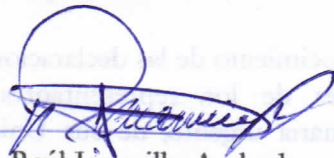
Sr. Lida Josefina Venegas Sillo
c.c.: 1710139070
UCTTP



Sr. Paco Ernesto Velasco Bucheli
c.c.: 1704416443
UPROTAPI



Srta. Gioconda Margarita Narváez Sánchez
c.c.: 1710933886
UPROTAPI



Dr. Raúl Jaramillo Andrade
Matr. 5367, CAP



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR Sorteos Penal Complejo Judicial Norte QUITO

Ingresado por: LUIS.APONTE

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 3 de septiembre de 2019, a las 11:04, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Brunis Villacis Carlos Emilio, Venegas Sillo Lida Josefina, Velasco Bucheli Paco Ernesto, Gioconda Margarita Narvaez Sanchez Vicepresidenta de la Union Provincial de Operadoras de Transporte en Taxis de Pichincha Uprotapi, en contra de: Dr. Jorge Homero Yunda Machado en Calidad de Alcalde Metropolitano de Quito.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Castillo Garcia David Bitermo. Secretaria(o): Gaibor Ponce William Edison.

Proceso número: 17296-2019-00160 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 30



LUIS EDUARDO APONTE ESCOBAR
Responsable de sorteo